

Revocatoria de condicionalidad de la pena

El requerimiento fiscal fue presentado por el incumplimiento de once de las veinte cuotas pactadas para el pago de la totalidad de la citada reparación civil y, aun cuando la recurrente sostiene que no tenía el requerimiento de revocatoria adjunto a la notificación de citación a audiencia, conocía lo que adeudaba desde el momento de la emisión de la sentencia, más aún porque arribó a un acuerdo de terminación anticipada; además, el pago total de la reparación civil lo realizó de forma posterior a la emisión del auto de revocatoria de la pena.

AUTO DE VISTA

Lima, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada **Anylu Yenyffer Flores Fuentes** (folio 143) contra el auto del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (folio 98), por el cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró procedente el pedido de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; en consecuencia, revocó la condicionalidad de la pena fijada en la resolución dictada el siete de enero de dos mil veintidós, en la cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento fiscal presentado el catorce de febrero de dos mil

veintitrés (folio 2 vuelta), solicitó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena y se torne esta en efectiva, en el marco del proceso que se le siguió por el delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado.

Segundo. Por auto del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, expedido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (folio 98), se declaró procedente el pedido de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; revocó la condicionalidad de la pena fijada en el auto del siete de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, así se convirtió en pena efectiva; con lo demás que contiene.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Tercero. La defensa de la sentenciada **Anylu Yenyffer Flores Fuentes** (folio 143) pretende que se declare nula la resolución impugnada. Argumenta que:

Respecto al fundamento 1.2., sobre el correcto emplazamiento de la Resolución n.º 2:

- a) El viernes catorce de abril de dos mil veintitrés, se le notificó la Resolución n.º 24 que citaba a la audiencia de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena, pero no se adjuntó el requerimiento fiscal de revocatoria de pena suspendida por efectiva, lo cual es causal de nulidad por defecto en la notificación, establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 131 del Código Procesal Penal; además, no se puede alegar convalidación de la notificación, dado que no tomó conocimiento del contenido íntegro del requerimiento fiscal.

- b) Sobre la base del derecho de defensa e igualdad de armas, el imputado o sentenciado debe tener un tiempo razonable a efectos de poder realizar una estrategia de defensa y buscar los medios probatorios que puedan desestimar la imputación, falta u omisión formulada contra su persona en un requerimiento fiscal, conforme la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00156-2012-PHC/TC.
- c) Se vulneró el derecho al tiempo razonable, al no habersele brindado el tiempo oportuno para poder acopiar medios de prueba actuales que puedan contradecir la imputación, realizada por el fiscal en su requerimiento y la oportunidad de realizar una estrategia de defensa adecuada contra los argumentos o las imputaciones de pago.

Respecto a los considerandos 2.6. hasta el 2.18.:

- d) Los puntos b), c) y d) señalados en el numeral 2.6. de la resolución recurrida incurren en nulidad absoluta por vulneración del debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales, derecho a la defensa y legalidad procesal.
- e) Se vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a la defensa y legalidad procesal, toda vez que no se le notificó el requerimiento fiscal de revocatoria y, lejos de concedérsele un plazo oportuno, se continuó con la audiencia sobre la base de la oralidad: además, existe motivación insuficiente porque no se le brindó la posibilidad de sustentar con medios probatorios idóneos y actualizados los hechos fortuitos que justifican los pagos fraccionados que se ha realizado, y se omitió aplicar el numeral 2 del artículo 491 del Código Procesal Penal.

- f) Debe existir coherencia entre el requerimiento de pago y el monto discutido; sin embargo, fue notificado con la resolución n.º 25 que provee un escrito del actor civil con un nuevo monto, el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés (posterior a la audiencia), pero nunca fue notificado con el escrito en su integridad y no tuvo oportunidad de formular su defensa.
- g) No se tomó en cuenta que, la sentenciada, en audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena expresó su voluntad de pago y que recién a inicios de dos mil tres encontró un trabajo, pidió que se le otorgue la posibilidad de pagar dos cuotas a más hasta setiembre, que es el plazo máximo que tiene para pagar toda la reparación civil, máxime si el periodo de prueba se encuentra vigente.
- h) La Casación n.º 131-2014/Arequipa señala que la revocatoria de la suspensión de la pena castiga el no querer pagar, mas no el no poder pagar o el retraso en el cumplimiento del pago, sobre todo teniendo en cuenta que existe más de dos años de periodo de prueba para controlar el cumplimiento de la sentencia.
- i) Los dos depósitos realizados al término del mes de abril y presentados al despacho antes que sea notificada la resolución apelada suman S/ 13 250 (trece mil doscientos cincuenta soles), los cuales no han sido tomados en cuenta por el juez de primera instancia.
- j) Para demostrar la voluntad de pago, se realizaron otros dos depósitos que fueron presentados al despacho: un monto de S/ 16 863.75 (dieciséis mil ochocientos sesenta y tres soles con setenta y cinco céntimos).
- k) Invocó la aplicación de la Casación n.º 1225-2019/Lambayeque, referida a que el pago tardío no podía justificar una exoneración

de la aplicación de los efectos establecidos en el artículo 59 del Código Penal, pero sí contribuir a modularlo.

- l) Omitió pronunciarse sobre la proporcionalidad de la medida.
- m) No se realizó un análisis de cada pretensión formulada por el Ministerio Público (revocatoria), la sentenciada (tiempo razonable) y el actor civil (pago de lo adeudado), sino que se limitó a señalar que no cumplió con las cuotas pendientes y que no justificó el incumplimiento o demora.
- n) La Resolución n.º 05 (auto de revocatoria) fue descargada en el incidente 6, asimismo, la Resolución n.º 24 del once de abril de dos mil veintitrés (auto de citación) se creó y descargó en el incidente 0, donde presentó el escrito del veintinueve de abril de dos mil veintitrés, que contenía el comprobante de pago de reparación civil por el monto de S/ 4300 (cuatro mil trescientos soles) —Anexo 6-F—, que corresponde al pago de la cuota mensual más el monto a cuenta de la deuda, asimismo, presentó el escrito del cuatro de abril de dos mil veintitrés, que contenía el comprobante de pago de reparación civil por el monto de S/ 3250 (tres mil doscientos cincuenta soles) —Anexo 7-G—, monto con el cual se cumplía con el requerimiento de pago realizado en la Resolución n.º 19 en el incidente 0.
- o) El cinco de mayo se les notificó con la Resolución n.º 5, expedida en el incidente 6, cuaderno distinto al trámite de requerimiento de revocatoria de pena, creado después de la audiencia de revocatoria de pena.
- p) El cuaderno de revocatoria de la pena fue creado con desconocimiento de la parte procesal solo para dictar la Resolución n.º 5.

Cuarto. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva; luego dispusieron que el juez ponente formule el auto respectivo.

III. Análisis jurisdiccional

Quinto. Mediante sentencia de terminación anticipada (Resolución n.º 15) del siete de enero de dos mil veintidós, se le condenó a la recurrente como autora del delito de Tráfico de Influencias agravado en agravio del Estado, como tal se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años y se fijó S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado, en veinte armadas a razón de S/ 1250 (mil doscientos cincuenta soles) el último día hábil de cada mes.

Sexto. Por requerimiento fiscal presentado el catorce de febrero de dos mil veintitrés al incidente 0, el representante del Ministerio Público solicitó que se revoque la suspensión de la pena impuesta al haberse vencido once cuotas de la reparación civil que ascienden a un total de S/ 13 750 (trece mil setecientos cincuenta soles).

Séptimo. En el mismo sentido, por escrito presentado el trece de abril de dos mil veintitrés al incidente 0, la Procuraduría Especializada en delitos de corrupción solicitó que se haga efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución n.º 19 del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, por no haber cumplido el pago de las primeras quince cuotas.

Octavo. Por escrito presentado el catorce de abril de dos mil veintitrés al incidente 0, la sentenciada presentó el comprobante de pago por S/ 4000 (cuatro mil soles) a la cuenta de la Procuraduría General del Estado.

Noveno. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la sentenciada solicitó la ampliación del periodo de prueba en razón de que se le notificó la Resolución n.º 19, por la cual se le requiere que cumpla en el plazo de diez días con el pago de las cuotas vencidas; asimismo, adjuntó comprobante de pago por S/ 700 (setecientos soles) a la cuenta de la Procuraduría General del Estado.

Décimo. Luego, prosiguiendo con el trámite del proceso, el diecinueve de abril de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

Undécimo. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria revocó la suspensión de la ejecución de la pena fijada en el auto del siete de enero de dos mil veintidós, en el extremo que le impone la pena privativa de libertad de cuatro años, en efecto, se convirtió en pena efectiva.

Duodécimo. Tras la emisión de la citada resolución, la recurrente presentó en el cuaderno 0, el uno de mayo de dos mil veintitrés el comprobante de pago por la suma de S/ 4300 (cuatro mil trescientos soles) y, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el comprobante de pago por S/ 3250 (tres mil doscientos cincuenta soles).

Decimotercero. En esa misma línea, la representante de la Procuraduría Especializada en delitos de corrupción de funcionarios señaló en audiencia de apelación que, al día de la fecha, la recurrente ya culminó el pago total de la reparación.

Decimocuarto. No obstante, los montos pagados antes de la emisión de la resolución que revoca la suspensión de la ejecución de pena suman S/ 12 250 (doce mil doscientos cincuenta soles) y los dos últimos comprantes de pagos fueron realizados y presentados de forma posterior a la resolución que revoca la pena- resolución apelada-.

Decimoquinto. Ahora bien, al día de la fecha, la recurrente habría cumplido con lo requerido: pagar el total del monto fijado en la sentencia por concepto de reparación civil; sin embargo, como se expuso, el requerimiento fiscal fue presentado por el incumplimiento de once de las veinte cuotas pactadas para el pago de la totalidad de la citada reparación civil y, aun cuando la recurrente sostiene que no tenía el requerimiento de revocatoria adjunto a la notificación de citación a audiencia, tenía pleno conocimiento del monto que adeudaba desde el momento de la emisión de la sentencia y la forma y montos que debía empozar, máxime si se trató de un acuerdo de terminación anticipada, de modo que la resolución recurrida fue dictada conforme a ley, desde que tuvo como presupuestos legales y fácticos, los existentes al momento de dictarse tal resolución, por lo que, estando a la naturaleza de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado,

IV. Imposición del pago de costas

Decimosexto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa de la sentenciada **Anylu Yenyffer Flores Fuentes** (folio 143) contra el auto del veintiuno de abril de dos mil veintitrés (folio 98), por el cual el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró procedente el pedido de revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena; en consecuencia, revocó la condicionalidad de la pena fijada en la resolución dictada el siete de enero de dos mil veintidós, en la cual se le impuso cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.
- II. **SIN COSTAS.**
- III. **DISPONER** publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 119-2023
LIMA ESTE**



CCH/MAGL